

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, 25 de julio de 2022.

Expediente: 2022 – 190.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda que antecede.

1. El proceso monitorio fue introducido al ordenamiento jurídico a través del artículo 419 del Código General del proceso. Busca a través de un trámite de única instancia perseguir el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato. Dicho proceso no cobija los procesos de carácter laboral, pues estos tienen norma específica, queriendo decir lo anterior que es imposible que el juez laboral o con conocimiento en materia laboral admita y despache favorablemente la demanda que fue presentada.

En el presente caso, la parte demandante afirma que pagó unos valores al demandado para la presentación de un recurso de revisión, sin que se presentara el recurso mencionado. Si lo pretendido en la demanda es el reembolso de dineros pagados por concepto de honorarios, el proceso que deberá llevarse a cabo es un proceso ordinario laboral con el fin de que a través de sentencia el juez ordene o no la devolución.

2. , De conformidad con lo expuesto, el proceso monitorio no es la vía procesal idónea para adelantar el trámite pretendido. La ruta que debe seguirse es la del proceso ordinario laboral. Cabe resaltar que tampoco se observa un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que permita librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral.

Así las cosas, es evidente que no es procedente librar orden de pago, por lo que, sin más consideraciones, se dispone:

1. Denegar la orden de pago solicitada.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez